

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# R. del S. 414

28 de agosto de 2017

Presentada por la señora *Laboy Alvarado*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

## RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo de los bienes confiscados bajo la Núm. Ley 119-2011, según enmendada conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, así como bajo la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico; cuáles o qué tipos de bienes se pueden confiscar; si el proceso de confiscaciones es el adecuado; y la disposición de los ingresos producto de dichas confiscaciones, incluyendo cómo benefician a las víctimas del crimen.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La confiscación es el medio por el cual el Estado incauta propiedad utilizada en la comisión de ciertos delitos tipificados en el Código Penal, sin indemnización del valor de la propiedad confiscada. Además, puede incluir la incautación de propiedades o bienes comprados con ingresos provenientes de actividades ilegales. La confiscación se utiliza como un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. En Puerto Rico contamos con la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones” que fue aprobada con el propósito de establecer las normas que rigen el procedimiento a seguir en toda confiscación. Dicha ley se aprobó para establecer un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de estos. Además, crea la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, cuya función es custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado mediante el procedimiento de confiscación.

Sobre los bienes que están sujetos a ser confiscados, esto incluye toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, contra el crimen organizado, de juegos prohibidos, de bebidas alcohólicas, fiscales, contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 119, *supra*, dispone que la Junta de Confiscaciones tiene entre sus funciones establecer el método y orden preferente para disponer de la propiedad confiscada. Igualmente, entre sus funciones está el disponer, mediante venta, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de aquella propiedad confiscada, cuyo producto ingresará a un Fondo Especial de Confiscaciones, establecido en el Departamento de Hacienda (DH). La Ley también dispone cómo se distribuye dicho Fondo; básicamente los sobrantes van a la Policía de Puerto Rico y al DH. Cabe señalar que en otras jurisdicciones donde existen fondos similares, los ingresos se utilizan, entre otros propósitos, para compensar a víctimas.

En Puerto Rico, con la aprobación de la Ley en el año 2011, se eliminaron algunos de los propósitos del Fondo, creado originalmente en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”. Entre los propósitos que se mantuvieron figuran: (a) el pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y vender la propiedad confiscada; (b) el pago de recompensa a personas que provean información o ayuda a las autoridades; (c) el pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público y (d) el pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a víctimas y testigos de delitos hasta los límites establecidos por ley o reglamento. Sin embargo, no se tiene claro la proporción y la prelación en la distribución.

A seis años de la aprobación de esta Ley y en la coyuntura histórica en que se encuentra la Isla debido a la crisis fiscal y la necesidad de maximizar los recursos que tiene disponible el Estado, el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario revisar la manera en que se ha

manejado el proceso de confiscaciones y los ingresos producto de los bienes confiscados relacionados a la actividad delictiva, con el fin de conocer su efectividad.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1. – Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico  
2 realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo de los bienes confiscados bajo la Ley  
3 Núm. 119-2011, según enmendada conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de  
4 2011”, así como bajo la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código  
5 Penal de Puerto Rico; cuáles o qué tipos de bienes se pueden confiscar; si el proceso de  
6 confiscación es el adecuado; la disposición de los ingresos producto de dichas confiscaciones,  
7 incluyendo cómo benefician a las víctimas del crimen.

8        Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con los hallazgos, conclusiones y  
9 recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y  
10 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación dentro  
11 de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

12        Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.